



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2402-2005-AA/TC  
LIMA  
MARCELO POMA CALLUPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcelo Poma Callupe contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 2 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 07643-2001-ONP/DC, de fecha 22 de agosto de 2001, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, sin topes, ordenándose el pago de los devengados correspondientes, intereses legales, costos y costas del proceso. Refiere haber laborado como trabajador minero durante 33 años, habiendo adquirido neumoconiosis (silicosis) como consecuencia de las labores efectuadas, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.º 25009, no siendo de aplicación, a su caso, los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no reunía los requisitos de una pensión de jubilación minera conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, pues cumplió la edad requerida (50 años) en 1993, por lo que al otorgársele pensión máxima de jubilación con aplicación del Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, se ha actuado de acuerdo a la normativa vigente.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que, a la fecha de su cese, el actor reunía los requisitos de edad y aportaciones para percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que, el recurrente cumplió los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al régimen de la Ley N.º 25009 cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 07643-2001-ONP/DC, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación completa con arreglo a la Ley N.º 25009, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967.
2. De acuerdo al primer párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 50 años de edad.
3. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 23, se observa que el actor en la actualidad percibe una pensión de jubilación minera, en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, a partir del 16 de junio de 2000. Asimismo, de la precitada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 34, se desprende que, cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967, éste tenía 49 años de edad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía el requisito relativo a la edad para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por lo que el cuestionado decreto ley fue correctamente aplicado.
4. Asimismo, resulta pertinente precisar que la pensión de jubilación minera otorgada al actor es una pensión completa, y que el hecho de que padezca de neumoconiosis (silicosis), tal como consta en el certificado médico emitido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud obrante a fojas 6, no incide en el cálculo de la pensión, tomando en cuenta que, conforme a lo establecido por el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 13º de su Reglamento, el padecimiento de la referida enfermedad sólo exime al recurrente de cumplir el requisito de aportaciones, mas no el requisito de edad, el cual, en el presente caso, se cumplió cuando ya estaba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
5. De otro lado, de la resolución impugnada así como de la hoja de liquidación de fojas 24, se desprende que el demandante percibe la pensión máxima mensual, pues a la fecha en que se genera el derecho a la prestación, 16 de junio de 2000, fecha de cese laboral, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión máxima mensual que abonaba la ONP era de S/. 807.36, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, vigente desde el 14 de abril de 1999, razón por la cual resulta pertinente establecer en dicho monto la pensión inicial del recurrente.

6. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 25009 que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, más bien debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la propia Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, al referirse a una “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 - que estableció un máximo referido a porcentajes-, y actualmente por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**